



SENTENCIA EN JUICIO DE RESPONSABILIDAD.- En la Ciudad de Neuquén, a los 4 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se constituye el Tribunal de Juicio Unipersonal integrado por el Dr. Juan Ignacio Guaita, en el marco del Legajo 185595/2021 caratulado "DÍAZ, LUIS RICARDO; S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES A LA ASISTENCIA FAMILIAR (DENUNCIANTE: A. B. I.)".

Las audiencias de juicio de responsabilidad fueron realizadas los días 18 y 19 de diciembre del año dos mil veinticuatro. Intervinieron por la Acusación Pública la Dra. Carolina Mauri y por la Asistencia Técnica del acusado, el Dr. Leandro Seisedos. .

La presente causa es seguida contra el Sr. LUIS RICARDO DÍAZ, DNI N° ..., fecha de nacimiento 10/12/1981, de nacionalidad argentino, estado civil soltero, con domicilio en calle ... - ...
... de la localidad de Senillosa.

RESULTA:

I. ALEGATOS DE APERTURA. TEORÍA DEL CASO DE LAS PARTES.

El ministerio público fiscal relató los siguientes presupuestos fácticos como base de la acusación.

Luis Ricardo Díaz e I. J. A. B. fueron pareja, convivieron durante 10 años y tuvieron dos hijos en común, L. A. D. A., nacida el 20/03/2006, y T. L. D. A., nacido el 06/02/2008.

Luis Díaz e I. A. B. se separaron en el año 2013, y desde ese momento, los hijos en común quedaron bajo el exclusivo cuidado de su madre, I. J. A. B., con excepción del período comprendido entre Noviembre del 2021 y Marzo de 2022, en el que L. A. vivió con su padre.

Desde el mes de Diciembre de 2016 al mes de Octubre de 2021 y entre el mes de Abril de 2022 y el día 03 de Agosto del mismo año,-fecha ésta de formulación de cargos- , el Sr. Luis Ricardo Díaz se sustrajo con voluntad e intención de prestar los medios indispensables para la subsistencia de sus hijos menores de edad, L. A. y T. L., en tanto que durante esos períodos, no realizó aporte económico alguno, ni en dinero ni en especie, a favor de sus hijos, teniendo en todo momento hasta la actualidad, la capacidad económica de hacerlo.

Indica la Fiscal que en el mes de Diciembre del 2016, se fijó, a favor de los niños, una cuota alimentaria definitiva de pesos seis mil (\$6.000) en el marco del Expte. ..., que tramitó ante el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad. El Sr. Díaz nunca realizó el depósito judicial correspondiente en las fechas anteriormente aludidas, como tampoco realizó aportes económicos de otro tipo, pese a encontrarse inscripto como gasista matriculado en el listado de Camuzzi Gas, laborando como gasista en distintos lugares, como bodegas y bares.

Relata la fiscalía que I. es quien se ha hecho cargo, en absoluta soledad, de la crianza de los niños, trabajando de manera independiente, vendiendo tortas fritas y cosiendo, a la vez que



debió organizarse con las actividades, horarios y necesidades de los niños.

Entiende que Díaz tuvo y tiene capacidad económica para cumplir con sus obligaciones, contrario a las afirmaciones que la defensa podría presentar.

La parte acusadora sostiene que los hechos que se atribuyen al ciudadano Luis Ricardo Díaz, son constitutivos del delito de Incumplimiento a los Deberes de Asistencia Familiar, -dos hechos- en concurso real en calidad de autor, previsto y reprimido en el art. 1° de la Ley 13.944.

Por tal motivo, solicitó la declaración de responsabilidad del Sr. Luis Ricardo Díaz.

A su turno, la defensa centró su estrategia en demostrar que no existió dolo por parte del Sr. Díaz, argumentando que las dificultades económicas que enfrentó le impidieron cumplir con la cuota alimentaria de manera constante.

El fundamento principal redundó en la situación económica del imputado. Alegó que el Sr. Díaz vendió herramientas para intentar cumplir con su obligación alimentaria, porque su profesión de gasista no le generaba ingresos regulares durante los períodos en cuestión.

Sostuvo que el acusado no actuó con intención de incumplir, sino que enfrentó circunstancias que limitaron su capacidad económica.

Anticipó que la fiscalía no podrá acreditar el dolo de incumplimiento, es decir la tipicidad subjetiva del tipo penal, y que en consecuencia la acusación no superará el estándar, más allá de toda duda razonable.

Finalmente, solicitó la absolución del Sr. Luis Ricardo Díaz por lo dicho anteriormente: la fiscalía no podrá lograr acreditar el dolo de incumplimiento.

II. CONVENCIONES PROBATORIAS.

Las partes realizaron las siguientes convenciones probatorias:

La primera es que L. A. D. A. y T. L. D. A., nacidos el 20 de marzo de 2006 y el 6 de febrero de 2008 respectivamente, son hijos de Luis Ricardo Díaz, DNI ..., y de I. J. A. B., DNI La segunda convención es que desde el mes de noviembre de 2021 el señor Luis Ricardo Díaz, DNI ..., se encuentra inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos de la provincia de Neuquén, por orden Judicial del señor Juez Dr. Sepúlveda en el expediente ... del juzgado de Familia N° 1. La tercera es que el señor Luis Ricardo Díaz, DNI ..., se encuentra inscrito como gasista matriculado, categoría segunda en Camuzzi Gas.



La cuarta es que al mes de junio del año 2022 el señor Luis Ricardo Díaz, DNI ..., registraba la titularidad registral de los siguientes bienes. Un inmueble identificado como ...-...-... en la ciudad de Neuquén, nomenclatura catastral ...-...-..., ...-...-..., 100% titular. Y como segundo bien, un automotor modelo Nissan, doble cabina, diésel 2.7, pickup patente ..., año 1997, 100% titular. Registrado en la AFIP como titular.

La Quinta surge de una aclaración de la defensa con acuerdo de la fiscalía. Según expreso el Defensor "El bien inmueble registral que figura como 100% titular, el señor Díaz en ese inmueble no mora, viven sus hijos mayores, que no son hijos de la señora. Dejó ese inmueble a sus hijos mayores. Y respecto del vehículo, que es la camioneta Nissan, el señor sigue figurando en el registro de la propiedad de automotor como titular, porque no se hizo la transferencia, pero hace 9 años, me dice el señor, que ese vehículo fue vendido. O sea, no tiene ese vehículo, de hecho, a todas y cada una de las audiencias ha venido en colectivo, y eso la Fiscalía lo conoce".

III. TESTIMONIALES.

Se recibieron las declaraciones testimoniales de I. J. A. B., M. O. C., Laila Schmidt, R. D. y A. D. quienes previo juramento de decir verdad contestaron las preguntas de las partes.



instalaciones residenciales y comerciales de alto valor, lo cual contradice las afirmaciones de la defensa sobre su precariedad económica. Además, se señaló que los bienes registrados, aunque no generen ingresos directos, reflejan un nivel de solvencia económica incompatible con el incumplimiento.

El alegato de clausura de la fiscalía se centró en los efectos del incumplimiento en los menores, L. A. y T. L. D.. La Dra. Mauri recordó al tribunal los desgarradores testimonios de la madre de los niños, quien relató cómo se vio obligada a asumir sola todas las responsabilidades económicas y emocionales. Enfatizó que este abandono no solo afectó la estabilidad económica de la familia, sino también el bienestar emocional de los menores.

La fiscalía refutó los principales argumentos de la defensa. En cuanto a la inexistencia del dolo argumentó que el acusado mostró una intención deliberada de no cumplir con sus obligaciones, incluso en momentos donde su situación económica le permitía hacerlo. Los testimonios y documentos presentados evidencian que, en lugar de priorizar las necesidades de sus hijos, Díaz optó por destinar sus ingresos a otros fines.

En cuanto a los depósitos bancarios recientes, si bien fueron reconocidos, la fiscalía argumentó que no pueden compensar el incumplimiento sostenido durante años. Además, dichos depósitos coinciden con la proximidad del juicio, lo que sugiere una

estrategia para mitigar las consecuencias legales y no un cambio genuino en su actitud.

Con base en todo lo expuesto, la fiscalía solicitó al tribunal que se declare la responsabilidad penal de Luis Ricardo Díaz por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar por ambos hijos, en los términos del artículo 1 de la Ley 13.944, dos hechos en concurso real. Además, pidió que se considere el impacto emocional en los menores y la reiteración prolongada del incumplimiento.

A su turno, el Dr. Leandro Seisdedos, defensor oficial de Luis Ricardo Díaz, inició su exposición resaltando las inconsistencias en la teoría del caso presentada por la fiscalía. Sostuvo que las pruebas producidas no demostraron de manera inequívoca la existencia del dolo, elemento esencial del delito imputado, como así tampoco la capacidad económica para afrontar las obligaciones alimentarias.

En cuanto al dolo la defensa argumentó que la fiscalía no logró acreditar que Díaz actuó con intención deliberada de incumplir sus obligaciones. Enfatizó que el dolo no puede presumirse y que las circunstancias del caso reflejan una imposibilidad real del acusado para cumplir con los montos establecidos debido a su situación económica.

El defensor destacó los depósitos realizados por Díaz en los meses recientes, sumando montos significativos que muestran su esfuerzo por subsanar la deuda. Si bien estos aportes fueron tardíos, evidencian, según la defensa, la voluntad del acusado de



cumplir con sus obligaciones en cuanto sus circunstancias se lo permitieron.

Reiteró que la situación económica de su cliente nunca fue acreditada por la fiscalía. Sobre la actividad laboral, si bien Díaz estaba registrado como gasista matriculado, éste no ejercía de manera continua y enfrentaba períodos prolongados de desempleo.

En cuanto al inmueble y el vehículo citados por la fiscalía no generan ingresos, y su existencia no prueba solvencia económica.

La defensa cuestionó la narrativa de la fiscalía sobre el abandono emocional, argumentando que la relación entre Díaz y sus hijos fue afectada por conflictos personales entre los progenitores y no exclusivamente por la falta de aportes económicos. Sostuvo que el acusado manifestó interés por mantener contacto con sus hijos, aunque las circunstancias familiares complicaron esta interacción.

Citó doctrina que entiende que debe priorizarse la reparación del daño mediante mecanismos civiles, sin recurrir a una condena penal entendiendo que esta es contraproducente.

El defensor concluyó solicitando la absoluciónde Luis Ricardo Díaz, argumentando que no se demostró la intención dolosa necesaria para la configuración del delito, ni tampoco la capacidad económica para cumplir con las obligaciones

alimentarias. Además los aportes recientes y las pruebas sobre las dificultades económicas del acusado desvirtúan la acusación de incumplimiento intencional.

CONSIDERANDO:

V. ACLARACIONES PREVIAS. VALORACION DE LA PRUEBA.

PRONUNCIAMIENTO QUE CORRESPONDE DICTAR.

Adentrándome a los fundamentos de mi resolución, he de hacer algunas precisiones.

Nos encontramos en un momento donde el derecho penal interviene como ultima ratio, porque como surge de las jornadas de juicio oral, se han agotado otros caminos tales como la mediación, la conciliación e incluso el advenimiento de una reparación integral.

En este marco, la defensa solicitó que al momento de resolver no se tenga en cuenta la faz emocional de la cuestión, debiendo resolverse únicamente sobre la materialidad y la autoría.

Entiendo que tal solicitud resulta pertinente debiendo dejarse de lado la valoración de las situaciones emocionales relatadas por la víctima a los efectos de resolver sobre la existencia del delito.

También me abstendré de realizar juicios probabilísticos sobre la capacidad de cumplimiento de la obligación alimentaria ante una eventual condena. Solo me ceñiré a mi tarea como juez que consiste en el análisis de toda la prueba producida en juicio, para evaluar



si prospera la acusación fiscal más allá del estándar de toda duda razonable.

Comenzaremos con el análisis del art. 1 de la Ley 13944, el cual reza: *"Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido."*

En el presente caso, no existe discusión respecto al vínculo filiatorio que une al Sr, Díaz con L. A. D. A. y T. L. D. A., como tampoco acerca de la obligación alimentaria que pesa sobre el imputado, todo ello en virtud de las convenciones probatorias ya relatadas

Del mismo modo, no se ha controvertido la ausencia de cumplimiento de la obligación alimentaria durante los períodos detallados por la fiscalía, desde el mes de Diciembre de 2016 al mes de Octubre de 2021 y entre Abril de 2022 y el 03 de Agosto de 2022

Entiendo entonces que lo que resta dilucidar son las circunstancias y la naturaleza del accionar del imputado que lo llevaron a incumplir con la obligación alimentaria preceptuada por la ley. Esto, a los fines de verificar si se encuentran cumplidos los requisitos del tipo penal en análisis.

Para ello, debemos determinar si el imputado contaba con los medios económicos para afrontar la obligación que le es propia y luego en caso de que dicha premisa resulte afirmativa, corresponde analizar si existió, por parte del Sr. Díaz el dolo deliberado de incumplir con su deber de proveer alimentos, es decir el conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

V. 1) Capacidad económica del imputado.

Los registros de la Afip dan cuenta que durante el período de incumplimiento que nos ocupa, el Sr. Díaz figuraba inscripto como gasista matriculado. Lo que implica que se encontraba habilitado para desarrollar su oficio y así desenvolverse en el mercado laboral. En el mismo sentido se inscribe el testimonio del Sr. C. que corrobora que el Sr. Díaz trabajaba como gasista matriculado, actividad que objetivamente genera ingresos considerables. Por su parte la convención probatoria N° 3 ratifica su inscripción ante Camuzzi.

El Sr, C. en su testimonio indica que con anterioridad al incumplimiento vio al Sr, Díaz en Camuzzi, en la época que convivía con la denunciante: a preguntas de la defensa: (Sic) "...Te hago dos preguntas en realidad, una es, viste, vos dijiste que te lo cruzaste en Camuzzi, ¿vos te acordás en qué año fue eso, más o menos? Eh, ah, dos mil quince y seis debe haber sido, más o menos. Bien. Quince, por ahí, sí. ¿Dos mil quince? Bien. Y la última que te voy a hacer. Te voy a hacer una porque no entendí bien, vos



dijiste que cuando él trabajaba en Marimenuco, ella le hacía los planos en AutoCAD, ¿eso es así? Sí, colaboraba en eso. O sea que en ese momento, cuando él trabajaba en Marimenuco, ellos todavía estaban juntos entonces. Sí, sí, sí...”

Si bien el encuentro entre C. y Díaz, es anterior a los periodos en el que se ha verificado el incumplimiento en la provisión de alimentos, queda demostrada su capacidad de trabajo como gasista.

En su propia declaración, en la primera jornada de juicio, el imputado reconoce que ejerció como gasista, mas no a la fecha en que prestó testimonio “...Yo lo que quería decir es que yo sí soy gasista matriculado, pero no estoy ejerciendo con la matrícula. No, en este momento no tengo trabajo...”

Sin embargo nada dijo de una falta de ingresos o de la disminución de su capacidad económica a partir de 2016, solo refiere a la actualidad.

Las únicas declaraciones que expusieron la existencia de una situación económica frágil, las brindaron los hermanos del propio Díaz, pero aludieron al período posterior a la separación de su expareja en el año 2013.

A.D.: (Sic) “...Cuándo tu hermano se separó? Sí. Vos sabes dónde fue a vivir tu hermano? Sí, a mi casa, en el barrio ...

de ... Bien. ¿Y con quién vivía ahí? Yo con mis dos hijos y mi hermano vivía al lado, mi otro hermano. ¿Cómo se llama tu otro hermano? R. O. D.. Bien. ¿Dónde vivía entonces, me dijiste, en ... de ...? En ... de ..., Manzana ..., Lote Bien.

¿Cuánto tiempo vivió Luis ahí con ustedes? Estuvo como tres meses, tres o cuatro meses. Bien. ¿Cómo eran las comodidades en ese lugar donde vivían? Era una casilla precaria de 5 por 5. Una casilla.

En igual sentido R. D.: (Sic) "...cuando se separaron, ¿dónde fue tu hermano a vivir una vez que se separaron? Y una vez que se separaron fue donde vivíamos nosotros en la toma ... de Bien, ¿cómo era el lugar ese? Primero, dijiste vivíamos nosotros, ¿quiénes vivían ahí? Yo en un terreno, al lado del terreno de mi hermano A., pero nos la pasábamos juntos. Bien, y Luis, ¿con quién vivía en el terreno? O sea, ¿en cuál de los dos lugares estaba? Eran las dos casas pegadas casi, así que estábamos los tres juntos..."

Nótese que las declaraciones giran en torno la situación económica de Díaz posterior a la separación año 2013, pero en nada refieren a los periodos de incumplimiento por los cuales acusa la fiscalía a partir del año 2016.

Por otra parte, la existencia de bienes a nombre del imputado arroja una pauta en relación a su capacidad económica,

Si bien el automotor dominio ... debe quedar excluido a fin de evaluar el acervo con el que contaba el imputado, en virtud de haberse desprendido de aquel con anterioridad a verificarse el incumplimiento,- tal lo expuesto en convención probatoria N° 5-,



la existencia de un bien inmueble de su titularidad, aunque destinado a sus hijos mayores, resulta una pauta objetiva de capacidad económica para afrontar sus obligaciones respecto a sus otros hijos, L. y L..

Es que la existencia de otros descendientes no exceptúa el cumplimiento de la obligación alimentaria. Conforme el art. 3 de la ley 13.944 el cual prescribe: *"La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia."*

Nótese que en relación a sus hijos mayores, el Sr. Díaz no tiene la obligación legal de prestar alimentos, por haber alcanzado la mayoría de edad. Así que con más razón podría afectarse el inmueble para el pago de las obligaciones alimentarias incumplidas en el presente proceso respecto a sus hijos menores.

El hecho de poseer bienes al momento del pago de la prestación alimentaria es un elemento para considerar la capacidad económica, así lo ha resuelto el Tribunal Superior de Justicia en **"GUIÑEZ, Juan Ramón s/Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar"** (expte.n°82-año 2005) del Registro de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia el 22 de junio de 2006. *"..Sra.*

Juez, ha valorado correctamente, sin incurrir en la alegada arbitrariedad, al indicar "Con el Informe del Registro de Propiedad del Automotor de fs. 16/18 y el informe de la Municipalidad de Chos Malal de fs. 22 -ambos contestados en el mes de Septiembre de 2002- se ha acreditado que Guíñez era propietario de un automotor Ford Fiesta CLD, dominio ... "
(cfr. fs. 89 vta.). Ello así, por cuanto, efectivamente se ha probado que durante el periodo imputado, el Sr. Guíñez, era propietario del vehículo en cuestión, por lo que el agravio referido por el recurrente, no se condice con las constancias de la causa..."

Continuando con el análisis de la capacidad económica, he de referirme a los pagos parciales realizados por el imputado.

Se ha evidenciado que a medida que se acerca el proceso penal y avanzan sus etapas, comienzan los desembolsos, los mismos no parecerían estar atados a una cuestión económica o de capacidad económica.

Los depósitos realizados antes de la elevación a juicio, trescientos mil pesos (\$300.000), evidenciaron que el imputado contaba con recursos. Así la declaración de A. B.: (Sic) "...Bueno, podés decirnos si en ese momento, o sea, teniendo en cuenta que ya la causa estaba próxima al juicio, si el señor Díaz había efectuado algún depósito? En ese momento me parece que sí, pero no sé decirte exactamente el monto. O fue ahí que ustedes mismos me dijeron, ante un informe, que había plata depositada. Porque un



día, cercano a esa reunión, mi hijo tiene una charla conmigo y le faltaba plata para su curso..."; "...Sí mamá, de verdad, hay 300. ¿En serio?, le digo. Sí mamá, me dice..."; ". Y cuando él volvió, yo le dije, L., cuando me mostró el papel y vi yo con mis ojos que habían 300 mil pesos en la cuenta, le dije, L., a él le había sacado 60..."

Esto se contrapone con la teoría del caso de la Defensa que sostiene la ausencia de capacidad económica, al cesar parcialmente el incumplimiento al encontrarse en los albores de la elevación a juicio oral.

Más aún, un mes y medio antes de la realización del juicio el monto es mayor, conforme surge de la declaración del propio imputado respondiendo preguntas de la fiscalía: (sic) "...Una sola pregunta. Yo le quiero preguntar si, si nos va a decir, si ha depositado en este último tiempo usted... 700.000 pesos. ¿Entre qué meses y qué meses? En todo este último mes y medio de la última audiencia..."

Parecería que los pagos obedecen más a una cuestión de avance del proceso penal que a una falta de capacidad económica.

Además se acreditaron varias transferencias bancarias de Díaz a favor de L. y L.. A preguntas de la defensa con la testigo Dra. Leila Schmidt, las siguientes:

-27 junio del año 2022 monto diez mil pesos, a cuenta de A. B. en Banco Nación.

-27 del agosto del 2022, el monto de diez mil pesos a cuenta de A. B. en Banco Nación.

-22 de septiembre del 2022 monto de diez mil pesos mediante mercado pago a A. B.

-24 de octubre del 2022 monto de diez mil pesos a cuenta de A. B. en Banco Nación.

-18 de noviembre del 2022 monto de diez mil pesos a cuenta de A. B. en Banco Nación.

-18 de diciembre del 2022 monto de diez mil pesos mediante mercado pago a A. B..

-31 de enero del 2023 monto diez mil pesos a cuenta de A. B. en Banco Nación.

-20 de febrero del 2023 monto de diez mil pesos a cuenta de A. B. en Banco Nación.

-11 de septiembre de 2024 monto de trescientos mil pesos a cuenta de A. B. en Banco Nación.

Asimismo, tal como lo relatara la defensa de Díaz, al momento de realizar la denuncia penal, a instancias de la Oficina de Mediación Penal, se verificó un desembolso pecuniario a fin de llegar a un acuerdo y de evitar el juicio oral



La capacidad económica del Sr. Díaz también puede evidenciarse con un aporte parcial, pero no para ambos hijos, sino selectivo, solamente a Luz.

Esto surge de las declaraciones de la Sra. A. B.. Durante un período, el imputado sostuvo económicamente a su hija L., lo que evidencia que contaba con recursos. Sin embargo, no hizo lo mismo con su hijo L..

Con los ingresos que tenía Díaz entre noviembre del 2021 y Marzo de 2022 asistió a su hija con alojamiento y alimentación. Período sobre el cual no se formularon cargos.

(Sic) "...Hasta que ella vivió un mes, dos meses, creo, dos meses, convivió con su papá y su familia en su casa, y un día me llama, y yo estaba trabajando, no me acuerdo en qué lugar trabajaba en ese momento, y me dice mamá, llorando, mamá, me quiero ir de acá, yo no quiero, estoy, si no voy a la escuela, soy la empleada de la casa, tengo que limpiar, cuidar a mi hermanita más chica, su hermanita en ese momento creo que tenía un año, dos años, y no, y no me llevo bien con las nenas, me pelean todo el tiempo, porque era su casa, lógicamente, ella estaba en una casa que no era su casa, y me dice, me quiero volver a la casa, no quiero estar más acá, llorando,.."

(Sic) "...En esos dos meses que Luz estaba viviendo en su casa, L. no existió, L. seguía viviendo conmigo y él seguía siendo

un papá ausente con L.. ¿Y después que ella volvió a tu casa, siguió? ¿Cómo fue la relación? No, siguieron manteniendo una relación cercana hasta que finalizó el año, ese año L. repitió. ¿Pero económicamente? No, tampoco. A ninguno de los dos. Siguió sin estar. ¿Y desde ese momento hasta ahora, en algún momento? Nunca..."

Y aquí es donde quiero hacer hincapié en la existencia de capacidad económica. En tanto debe ser analizada, considerando las circunstancias económicas del imputado, si es baja, entonces el aporte también debe ser bajo pero debe efectuarse, es decir debe cumplirse con el pago aunque sea mínimo.

En esta línea de razonamiento se suma el aporte ínfimo de \$6.000 pesos, sin actualización, habiéndose registrado el incumplimiento durante varios años.

La capacidad económica mínima, ha sido receptada en la jurisprudencia:

AUTO NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTICUATRO. Córdoba, cinco de septiembre de dos mil diecinueve. VISTOS: Estos autos caratulados "C., L. G. p.s.a infracción ley 13994" (Expte. "C"-50/18, SACM) <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4541>

"...En base a lo detallado no surge que C. haya padecido dentro del lapso reprochado dificultades laborales y económicas que le hubieran impedido contribuir con lo mínimo indispensable para la subsistencia de su hija. Resulta atinado citar que "la pretendida



excusa de carecer de trabajo o hallarse en dificultades económicas no obsta a la configuración del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar ni a su responsabilidad, pues salvo que el acusado se encontrara dentro de los límites del artículo 34 del Código Penal, por magros que sean sus ingresos, debe subvenir proporcionalmente las necesidades de sus hijos, tal como si conviviera con ellos" (CCC Pergamino, autos "E.P./incumplimiento de asistencia familiar", rta. El 31/5/1994, del voto del DR. Gesteira, obra ya citada Mahiques, p. 450). Debe tenerse en cuenta también que la ley no impone una obligación de cumplimiento imposible, sino que la exigencia de proporcionar lo mínimo indispensable para la subsistencia se encuentra subordinada a la capacidad económica del obligado. En este caso es dable concluir que así como fue posible para la madre de la menor proporcionarle a ésta lo mínimo indispensable para la subsistencia también lo fue para el padre, pues como se verá éste se encontraba en mejor situación económica que la denunciante. Por supuesto que no se desconoce la crisis económica que atraviesa nuestro país, por lo que en tal contexto el trabajo formal merma, y la precarización laboral aumenta, cuestión ésta que afecta a todos los habitantes, hombres y mujeres por igual. Pero, pretender el imputado justificar su desentendimiento de obligaciones alimentarias hacia su hija, por no contar con una clientela fija en su taller y vivir con sus tíos, no resulta de recibo pues implicaría imponer la

obligación de prestar los medios indispensables de la hija en común y que pesa sobre ambos progenitores, sobre la cabeza de solo uno de ellos, la denunciante..."

Entiendo que con lo hasta aquí desarrollado se encuentra acreditada la capacidad económica, si bien mínima y acorde a las circunstancias, ya que Díaz se ha desempeñado como Gasista, es titular de un inmueble, realizó pagos a medida que avanzaba el proceso penal, aumentando los aportes conforme se acercaba la celebración del juicio oral y que también brindó a L. D. los aportes necesarios para su subsistencia durante un lapso de tiempo que convivió junto a su padre.

V.2) Dolo deliberado de incumplimiento.

Ahora me referiré al segundo bloque de argumentos, sobre la existencia o inexistencia del dolo deliberado de incumplimiento.

En tal sentido debo adelantar que entiendo que se encuentra cumplido dicho requisito subjetivo del tipo penal.

La declaración de la Dra. Schmidt es categórica en cuanto a este elemento: (Sic) "...Tuvo alimentos provisorios en el año 2016 por la suma de 4.000 pesos y en el año 2016 también él hizo una manifestación, por eso lo imprimí, de que tenía capacidad económica pero que no quería entregarle dinero a la actora. Sí comprar comida y lo que los chicos necesiten, pero no iba a salir de motu propio pagar una cuota alimentaria. Esto está en una audiencia del año 2016, por eso lo imprimí..."



Esta declaración se dio en el marco de una audiencia realizada en el Juzgado de familia en donde se fijaron los alimentos en cuestión. Cabe destacar que la Dra. Schmidt es un testigo directo de la actitud del Sr. Díaz.

Esta intención de no cumplir puede ser complementada con la Inexistencia de aportes regulares. Los registros bancarios, que se mencionaron en juicio, confirman el incumplimiento sistemático, a pesar de su capacidad económica. La cantidad de llamados telefónicos y la persistencia de la abogada.

Dra. Schmidt (Sic) "...Pero nosotros nos pusimos a disposición de él cuando hablé en el año 2020 con él. Él fue muy amable, me dijo que sí que ante cualquier circunstancia él se iba a acercar, pero nunca se acercó a la defensa ni mantuvo comunicación directa conmigo, salvo las instancias en que yo me comuniqué con él para instar, digamos, al pago de la cuota alimentaria. Que eran pagos discrecionales, de todos modos..."

El dolo deliberado de no cumplir, fue selectivo, ya que el imputado, eligió cumplir parcialmente, asistiendo solo a uno de sus hijos, conviviendo con Luz por un período determinado, en detrimento de los derechos alimentarios de su hijo Lautaro al no entregarle dinero a I. para su manutención.

Otro indicio a ponderar para tener por configurado el dolo, es el monto ínfimo de la cuota que nunca fue actualizado

judicialmente. No cumplir siquiera con el pago seis mil pesos (\$6.000.-) refuerza su intención deliberada de sustraerse de sus deberes.

Surge de la Declaración de la Dra. Leila Schmidt, en referencia al monto de la cuota alimentaria, (sic) "...Y de todos modos, esto es irrisorio a lo que se debe...",

En virtud de los fundamentos expuestos entiendo que la acusación fiscal ha sido acreditada, porque se ha cumplido con superar el estándar constitucional más allá de toda duda razonable.

La duda planteada por la defensa en cuanto a la falta de bienes ha podido ser despejada, ante la existencia de un inmueble a nombre del imputado.

La duda en cuanto a la falta de trabajo, se contrarresta con los pagos realizados a medida del avance del proceso que el proceso.

No han surgido tampoco contribuciones en especie que podrían constituir algún indicio de voluntad de cumplimiento.

Este magistrado también tiene presente los dichos del imputado
Cita textual: "Yo lo que quería decir es que yo sí soy gasista matriculada, pero no estoy ejerciendo con la matrícula. No, en este momento no tengo trabajo. Mi intención era pagar, vendía herramientas y todo para poder pagar y no fue suficiente. Y bueno, no estoy usando la matrícula, así que no estoy ejerciendo como para ganar fortuna como se dice..."



No se le ha exigido una fortuna, por el contrario, el monto era de seis mil pesos que resulta ser ínfimo y conforme lo expresara este magistrado, han surgido elementos que permiten acreditar que tenía capacidad para cumplir con un aporte mínimo.

En cuanto a las declaraciones de los hermanos tanto R. como A. D., relatan sobre los pesares por los que transitó Luis Díaz en forma inmediata a la separación año 2013, viviendo este en una situación precaria, pero en cuanto a la actualidad relataron muy poco, no se acreditó por parte de la defensa una situación tal que impidiera pasar la cuota fijada desde el 2016 a la actualidad, en cambio por parte de la fiscalía si, tal como se expusiera.

Por último si bien declararon en el mismo sentido respecto a un episodio que según ellos fue protagonizado por I., concretamente produciendo daños a un vehículo de propiedad del Sr. Díaz, al poco tiempo de separarse, entiendo que estos hechos no han sido objeto de este proceso que versa sobre un incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y en todo caso quedan en la órbita del ministerio público fiscal como titular de la acción penal.

Por todo lo expuesto, se impone dictar la responsabilidad penal del reprochado a tenor de la teoría acusatoria, tal como

fuera presentada en los alegatos de apertura por el Ministerio Público Fiscal.

En virtud de tales consideraciones de hecho y derecho,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de Luis Ricardo Díaz, DNI N° ..., de demás datos indicados, como autor del delito de INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR, dos hechos, en concurso real y en calidad de autor, previsto y reprimido en el art. 1° de la Ley 13.944, del Código Penal 55 y 45.

II. Otorgar a las partes un plazo de cinco días, a partir de la notificación de la presente para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 178 del Código Procesal Penal, para la realización del Juicio de Cesura.

III. Regístrese. Notifíquese. Cúmplase.

Firmado digitalmente por: GUAITA Juan
Ignacio
Fecha y hora: 04.02.2025 12:25:44